



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TANYA BELÉN ESPÍNOLA BENÍTEZ Y OTRAS S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2012 - Nº 836.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos cuarenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte cinco* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TANYA BELÉN ESPÍNOLA BENÍTEZ Y OTRAS S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Liz Numidia Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 350, de fecha 21 de Mayo de 2.015, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. Liz Numidia Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 350 de fecha 21 de mayo del 2015, dictado por esta Corte y por el cual se resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.

La recurrente señala que la resolución cuya aclaratoria se solicita, omitió pronunciarse sobre las costas, por lo que peticona un pronunciamiento sobre las mismas.

El recurso deviene procedente a tenor de lo dispuesto en el art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde imponer las costas del presente juicio a la perdedora de conformidad al art. 192 del C.P.C.

Que fundado en lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido en el sentido señalado precedentemente. Es mi voto.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Debe hacerse lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en estos autos porque, efectivamente, en la parte dispositiva del acuerdo y sentencia objeto del recurso se ha omitido el pronunciamiento sobre costas.

Conforme lo establece el Art. 192 del C.P.C. y, tal como lo manifesté en el voto transcrito en la resolución, corresponde condenar en costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor BLANCO manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Antonio Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 948

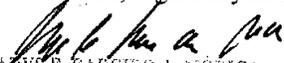
Asunción, 15 de Noviembre de 2015.-

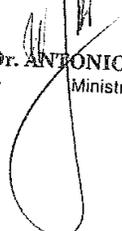
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, imponer las costas del presente juicio a la perdidoso de conformidad al Art. 192 del C.P.C.-----

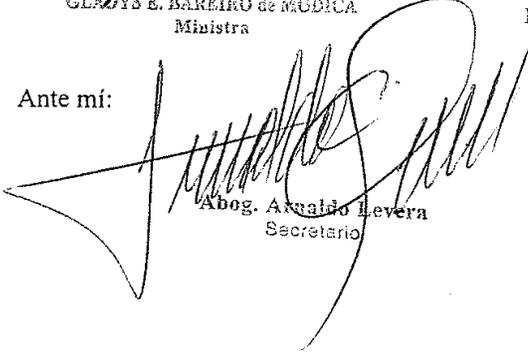
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

